

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 12.642.—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial, línea e fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea e fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea e fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone la Real orden número 305, autorizando la constitución de una Comisión para distribuir los fondos que se recauden con destino a los damnificados por los últimos temporales en Marruecos y zona peninsular de Levante, y de acuerdo con las propuestas de los Ministerios respectivos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la referida Comisión se constituya bajo la presidencia de V. E., estando integrada por los señores D. Alfredo Espantaleón Molina, D. Manuel Becerra Fernández y don Carlos Sauras Navarro, designados por los Ministerios de Gobernación, Fomento y Hacienda, respectivamente, y D. Julio López Oliván, D. Fernando Duque Sampayo, Jefes de las Secciones de Asuntos civiles de Marruecos y de Contabilidad de la Dirección general de Marruecos y Colonias, y D. Desiderio Alonso Montero, Habilitado de la misma.

2.º Que las solicitudes de indemnización se entregarán en los Gobiernos Civiles de las respectivas provincias las de España, o en la Alta Comisaría las de Marruecos, antes del 1.º de Mayo próximo.

Los Gobernadores Civiles y el Alto Comisario, previos los requisitos que marca la Real orden citada y con su informe, cursarán, directamente, las instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias.

3.º Los donativos se recibirán en la Dirección general de Marruecos

Colonias (Presidencia del Consejo de Ministros).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1927.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

Diputación Provincial DE MADRID

Tribunal de oposiciones al Cuerpo Administrativo Provincial

Por el presente se cita a los opositores del ramo de Guerra para que concurran el miércoles 27 del actual, a las tres y media de la tarde, a la Casa Palacio de la Excelentísima Diputación Provincial, Salón de la Biblioteca, para empezar los ejercicios con el sorteo de los admitidos, celebrándose el primero de ellos al siguiente día 28, en el sitio y hora que se designará al efecto.

Se advierte a los opositores convocados que deben ser reconocidos por facultativos de la Beneficencia Provincial, pudiendo, los que no hayan sufrido dicho reconocimiento, verificarlo en el Decanato del Hospital Provincial, de once a una, los días laborales, antes del expresado día 27.

Madrid, 22 de Abril de 1927.

El Secretario del Tribunal,
Eugenio Cembroain

DIRECCION GENERAL DE LA FABRICA DE MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 20 de Mayo próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Dirección general subasta pública para contratar el servicio de transportes desde esta Fábrica a las oficinas provinciales de Hacienda de la Península e Islas Baleares y las Canarias hasta Cádiz, de cédulas personales, recibos para el cobro de las contribuciones e impuestos y documentos de Aduanas, durante los años de 1927, 1928, 1929, 1930 y 1931.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto

en el Negociado correspondiente de esta Dirección y se publicará íntegro en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar, hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de la Dirección, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

PLIEGO DE CONDICIONES para contratar, en subasta pública, el servicio de transportes de las cédulas personales y recibos para el cobro de las contribuciones e impuestos y documentos de Aduanas, durante los años de 1927, 1928, 1929, 1930 y 1931, para la Península e Islas Baleares y para las Canarias hasta Cádiz.

Cláusula 1.ª El objeto de este contrato son los servicios de transporte de cédulas personales, recibos para el cobro de las contribuciones e impuestos y documentos de Aduanas durante los años de 1927, 28, 29, 30 y 31, sólo durante el tiempo que estos servicios o cualquiera de ellos estén encomendados a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Cláusula 2.ª Las conducciones de efectos se harán desde la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a las Administraciones de Rentas Públicas y de Aduanas de las provincias, pero si las necesidades del servicio lo exigieran, podrán hacerse también desde las Direcciones generales de Rentas Públicas, Propiedades y Contribución Territorial y de Aduanas a las oficinas provinciales de Hacienda.

Se incluye en dicho servicio de remesas las devoluciones de efectos que las oficinas provinciales de Hacienda hagan a Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, mediante orden especial que las autorice para ello, autorización que solicitarán oportunamente de la Dirección general, de las cuales la otorgará o la denegará según para el mejor servicio lo estime procedente, con arreglo a cada caso.

Cláusula 3.ª El Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pasará aviso al contratista de las

remesas que haya de efectuar y éste quedará obligado a entregarse de los efectos en el preciso término de tres días, cuando se trate de la remesa general, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso en las remesas parciales.

Si lo retardase uno o más días, en el primer caso, sin exceder de tres, y de otras veinticuatro horas en el segundo, quedará obligado a acelerar la conducción para adelantar en ella los del retraso de la salida, a cuyo fin se pondrá irremisiblemente en la guía la fecha primera respectiva en que debió salir la remesa.

Cláusula 4.ª Si transcurriesen los días a que se refiere la condición anterior sin que el contratista hubiese recogido los efectos que deba conducir, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquél, utilizando, si fuera preciso, los medios más acelerados.

Los ajustes para efectuar dichas remesas los presenciara el contratista, a cuyo fin será invitado; pero si no asistiese, se entenderá que renuncia a este derecho, y se practicarán los servicios a que los ajustes se refieran.

El mayor precio que sobre el de contrata resultare de ellos y cualquier otro gasto originado por la indicada demora del contratista, serán de cuenta del mismo. Si por el contrario, el precio fuese menor, no tendrá derecho a reclamar la diferencia, la cual quedará a beneficio de la Hacienda.

Cláusula 5.ª El contratista recibirá los efectos que deba transportar en los Almacenes de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y los entregará en los de las dependencias a que vayan destinados, durante las horas establecidas de oficina, previo el admitirse, autorizado por el Jefe de la respectiva dependencia, siendo de cuenta de aquél los gastos de extracción, carga, descarga y entrega en los respectivos almacenes.

Cláusula 6.ª La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre entregará los efectos en fardos cubiertos con arpillera, precinto de cuerda, marchamo de plomo y lía exterior de esparto, siendo de cuenta del contratista el cargue de los mismos.

Cláusula 7.ª Las dudas que ocurran al contratista o sus Representantes sobre defectos en los envases, se resolverán verbalmente por la Dirección General de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Si no resultase avenencia se levantará acta circunstanciada.

Cumplida esta fórmula el contratista se hará cargo de los efectos, pero si la Superioridad acordase a su favor la desavenencia, quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería o deterioro que dimanase de las malas condiciones de dichos envases, cuyos perjuicios, así como los gastos que por estas diligencias se originen serán de cuenta de los empleados remitentes, con arreglo a lo que en cada caso determine la Dirección de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Cláusula 8.^a En los casos de urgencia y en los que el peso de la remesa no exceda de cuatro kilogramos podrán hacerse por el correo las remesas sin intervención del contratista, quien no recibirá por ello remuneración alguna.

Cláusula 9.^a El contratista recibirá los efectos mediante la oportuna guía que se facilitará, entregando él a su vez en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre un resguardo o recibo provisional, en el que se expresará el número de la guía con el detalle de la remesa a que se refiera.

Este resguardo no podrá retirarlo hasta tanto que se reciba en la dependencia remitente la tornaguía o acuse de recibo de la dependencia receptora.

Cláusula 10. Las guías serán expedidas por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, entregándose al contratista tantas cuantas sean las remesas que se verifiquen, y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conducción o entrega. Cada una de estas operaciones se ejecutará en un solo acto. Si la Fábrica del Timbre es la oficina remitente, se harán constar en las guías las clases de efectos que deben conducirse, la cantidad de cada una de ellas y la numeración, si la tuviesen los envases que la contienen; el peso bruto, por kilogramos, de la totalidad de la remesa, número de bultos y el término dentro del que deberá hacerse la entrega; pero si la remesa no fuese de cédulas, bastarán los tres últimos datos. Cuando sea otra Dirección General la que haga la remesa, será preciso hacerlos constar todos en la guía correspondiente.

Cláusula 11. La Dirección de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre dará aviso al del punto a que se consigne la remesa, manifestando el número de la guía y todos los demás datos que en ella se hagan constar, con arreglo a la condición anterior.

Cláusula 12. El plazo que se fije para la entrega de la remesa en el punto de su destino se graduará a razón de 100 kilómetros por día en los trayectos de ferrocarril y 25 en los de vía ordinaria, aumentándose en los primeros un día más, para los del plazo fijado en las guías, por cada una de las líneas correspondientes a diferentes empresas por donde deban pasar las remesas para llegar a su destino, y otro día por cada cambio que ocurra en la locomoción de los efectos, o sea de vía férrea a vía ordinaria y viceversa, todo con arreglo al cuadro de distancias que forma parte de este pliego. Por el resto de kilómetros que resulte, pasando de los 50 en los trayectos de ferrocarril y de 10 en los de vía ordinaria, se considerará un día más al fijar el plazo, el cual empezará a contarse desde el día siguiente al en que se expida la guía; su omisión en ella constituirá responsabilidad para el funcionario o Jefe de la dependencia remitente que resulte culpable.

Los plazos para las remesas a las Islas Baleares, se considerarán iguales a los de vías férreas.

Cláusula 13. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos en punto alguno más que en el designado en la guía, siendo de cuenta del contratista las pérdidas y desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo los casos exceptuados en la condición 24.

Cláusula 14. El contratista podrá verificar por mar las conducciones que le convengan, pero los plazos para la entrega serán los mismos que se señalan en la condición 12, quedando responsable del retraso en la llegada, excepto cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, apresamiento, incendio u otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio y ley de Enjuiciamientos Civil.

Cláusula 15. Si el contratista no hiciera la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guía, pagará la multa de 25 pesetas por cada día de demora, a excepción de los casos de robo o incendio, debidamente justificados, o de obstáculos insuperables en el camino, que también justificará, y en los que determina la condición 14, no sirviendo de disculpa el que se haya omitido en las guías en el plazo para la entrega.

La multa será satisfecha por el contratista en papel de pagos al Estado, al tiempo de percibir los portes de las remesas retrasadas; si así no lo hiciera se suspenderá el pago de éstos, a menos que el contratista no constituya en depósito el importe de la multa, promoviendo, ante quien proceda, el oportuno recurso de alzada.

Cláusula 16. A la llegada de las remesas al punto de su destino, el Jefe de la dependencia receptora reconocerá detenidamente a presencia del Interventor o empleado en quien éste delegue, Depositario-Pagador y contratista, o, en su defecto, del conductor, el exterior de los bultos que deba recibir y el estado de los precintos y marchamos, separando aquellos que contengan señales de haber podido ser abiertos o manchas que hagan presumir averías.

Seguidamente se pesarán los bultos o paquetes y se comprobará el peso que resulte con el señalado en la guía y en la factura o comunicación que habrá enviado la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Cláusula 17. En el caso de que alguno de los bultos presente señales de haber sido abierto o de estar los efectos deteriorados por cualquier causa, se procederá a su apertura en presencia del contratista, y, en su defecto, del conductor, se recontarán los efectos sin levantar los precintos que lleven los paquetes que formen el bulto, y se confrontarán con el contenido de la guía y de la factura o comunicación que habrá enviado la Fábrica del Timbre, consignándose, en acta que suscribirán los concurrentes, las diferencias o deterioros que resulten, expidiéndose después la tornaguía, y dándose recibo al conductor de lo que hubiese entregado.

Las faltas que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de cuenta del mismo. Los efectos inutilizados por averías que no puedan justificarse, con arreglo a la condición 24, los abonará el contratista al precio de coste y costas.

Cláusula 18. Si los bultos no presentasen señales de haber sido abiertos y estuviesen, por consiguiente, intactos los precintos y marchamos y conforme el peso con el expresado en la guía, se expedirá recibo de buena entrega al contratista.

Cláusula 19. Abiertos los bultos en que concurren las circunstancias expresadas en la condición anterior, se procederá a examinar, sin tocar, en su caso, los precintos que contengan los paquetes que formen el bulto, el contenido del mismo, y si estuviese éste conforme con lo guado, se expedirá la tornaguía.

Cláusula 20. Por las faltas que resulten en las remesas cuyo estado, precintos y marchamos aparezcan inalterados, no alcanzará responsabilidad alguna al contratista, a quien se le satisfará el precio de porte; pero para exigir su importe, previo expediente, será requisito indispensable que los reconocimientos y recuentos se hubiesen efectuado en los términos y con todas las formalidades establecidas en las condiciones precedentes, debiendo efectuarse los reconocimientos ante los funcionarios que determina la condición 16 y el Delegado de Hacienda, conservándose intactos y a disposición de la Dirección General de la Fábrica de Moneda y Timbre, a la que se dará parte por telégrafo, haciendo constar el nombre del Contador que firma la carpeta de los paquetes en que se hubiese notado la falta en la Oficina receptora.

Cláusula 21. Una vez desprecintado un paquete, será responsable de las faltas que resulten el Jefe de la Oficina receptora o el de la Depositaria-Pagaduría, Almacén o Caja a donde se carguen y custodien los efectos.

Cláusula 22. En las actas se hará constar la fecha y término de la guía, la Oficina remitente, el día y hora en que recibió la remesa, así como la hora en que empezaron a practicarse las operaciones de examen, peso y reconocimiento, y en las que terminaron la inscripción completa de los envases reconocidos y en qué consiste el estado de los precintos y marchamos; y cuando se trate de faltas observadas sin levantar los precintos, en paquetes cuyos envases hubiesen llegado intactos, el estado del precinto y marchamo del paquete o inscripción del mismo.

Cláusula 23. La tornaguía o acuse de recibo de los impresos se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guía, sin perjuicio de que, en los casos que corresponda, se especifique por nota, al respaldo de ella, las faltas, averías y demás que hubiesen ocurrido en la remesa.

Una vez expedida la tornaguía sin haberse consignado diferencias, quedará libre de toda responsabilidad el contratista.

Si el peso bruto de la remesa fuese menor que el expresado en la guía, se anotará en ella, y no se abonarán portes por la diferencia que resulte.

Cláusula 24. Sólo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo a mano armada o incendio, debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme, como también en los ocasionados por avería gruesa o naufragios, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. Queda, sin embargo, responsable de las faltas y averías que puedan causarse por el mal acondicionamiento de los envases durante el transporte hasta el punto de su destino. Las faltas de efectos de que haya de responder el contratista,

y las de averías que inutilicen los mismos efectos para la venta, las satisfará al precio de coste y costas, previa liquidación que practicará la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Cláusula 25. Siempre que ocurra algún caso de responsabilidad al contratista le será exigida por esta Dirección.

Cláusula 26. El contrato empezará a regir a los quince días siguientes al en que se comunique al contratista la Real orden de adjudicación definitiva del servicio y terminará en 31 de Diciembre de 1931; pero si, llegada esta última fecha, la Hacienda no hubiese podido contratarlo de nuevo con la anticipación oportuna, o establecido otro medio de ejecutarlo, quedará obligado el contratista a desempeñarlo, bajo las mismas condiciones y precio, por un espacio de tiempo que no excederá de seis meses a contar desde la fecha del vencimiento.

Cláusula 27. Si en el transcurso de cualquiera de los períodos marcados en la condición anterior se alterase el sistema administrativo, de manera que no fuera necesario este servicio en todo o en parte, el contratista no tendrá derecho a pedir ninguna clase de indemnización, ya sea en concepto de perjuicio o por otras causas.

Para todos los efectos de este contrato se considerarán comprendidas entre las Administraciones de Hacienda las especiales que se hallan establecidas en las provincias Vascongadas y Navarra y de las Aduanas.

Cláusula 28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja General de Depósitos, en concepto de necesario, a disposición del Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, 40.000 pesetas. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda, con intereses admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

Cláusula 29. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio, y otorgará la escritura pública dentro de otros treinta, contados desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá el Notario, siendo de su cuenta los gastos de aquélla, cuya primera copia, acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección General de la Fábrica de Moneda y Timbre. Serán de cuenta también del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para esta subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, cuyos recibos presentará al otorgamiento de la escritura y pago del impuesto de Derechos reales y Timbre. Si no depositara la fianza, deja de otorgar la escritura o impide que esto tenga efecto en el plazo respectivo marcado, se anulará el remate a costa del mismo, produciendo esta declaración los efectos que establece el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad

de 1 de Julio de 1911, que son, a saber:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Cláusula 30. Será obligación del contratista satisfacer, en la forma que la Administración determine, el impuesto que corresponda como subsidio industrial, por el que representen las liquidaciones de portes satisfechos al mismo.

Quedará asimismo obligado a satisfacer el impuesto del 1,30 por 100 sobre pagos, en vigor.

Cláusula 31. El estado de distancias unido a este pliego, servirá de regulador para el señalamiento en las guías de los plazos en que hayan de verificarse las remesas, así como para la liquidación de los portes, sin que el contratista tenga derecho para reclamar aumentos ni indemnizaciones por ningún motivo. Si por la construcción de nuevas líneas de ferrocarriles disminuyesen o variasen las distancias que se indican en el estado referido, podrán hacerse en el mismo las modificaciones oportunas.

Cláusula 32. Efectuada por el contratista, cabal y buena entrega de los efectos transportados, se les satisfarán los portes devengados en la conducción con arreglo a las disposiciones vigentes, a cuyo fin, el Jefe de la Oficina respectiva, solicitará el oportuno libramiento, que expedirá la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, con aplicación a los créditos consignados en presupuestos para estos servicios, subordinándose el rematante a las reglas establecidas por el Tesoro para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Cláusula 33. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se continuará éste por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta y haciéndose mientras por administración.

La diferencia en más del coste del servicio antes de empezar el cumplimiento del nuevo contrato, y del que en virtud de éste haya de abonar, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán en los términos prescriptos en la instrucción de apremio y demás disposiciones vigentes.

Cláusula 34. El contratista hará efectiva cada una de las responsabilidades en que incurra y se le impondrán por faltas y averías, en virtud de las estipulaciones del presente pliego, dentro del plazo que en el mismo se establece.

De no hacerlo así, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer, en análogas condiciones, en los quince días siguientes, y en caso contrario se procederá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo en la forma dispuesta en el artículo 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particula-

res, reteniéndosele, también, el pago de las liquidaciones por portes devengados.

Cláusula 35. La Dirección General de la Fábrica de Moneda y Timbre vendrá obligada a liquidar las incidencias de este contrato en el término de seis meses, lo más tarde, contados desde su terminación, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse y una vez subsanadas y cubiertas todas las responsabilidades que resulten al contratista, le será devuelta la fianza.

Cláusula 36. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía contencioso administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Cláusula 37. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Cláusula 38. Las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento e inteligencia de las condiciones de este pliego, se resolverán por la Dirección General de la Fábrica de Moneda y Timbre, y de no conformarse con las disposiciones administrativas sobre contratación y las que no puedan resolverse por este medio, se dilucidarán por las reglas del Derecho común.

Cláusula 39. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego, y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los encuestos correspondientes serán de cuenta del interesado, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afecta a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Cláusula 40. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes cláusulas, así como la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se considerarán como parte integrante del presente pliego.

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará en la Dirección General de la Fábrica de Moneda y Timbre el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina estará de manifiesto en la Dirección General de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho establecimiento se admitirán; en las horas ordinarias de oficina, hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, el oportuno recibo de aquél, así como del otro pliego que ha de acompañarse al de proposición, en el que deberán reseñarse en la cubierta e incluirse en él el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la licitación, los cuales podrán ser examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

El pliego de proposición deberá entregarse cerrado a satisfacción del que lo presente y firmado por el licitador en el sobre respectivo, haciendo constar en el mismo que se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego; irán extendidas en papel timbrado de la clase octava y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañará, en pliego aparte, el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 5.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes. b)

Los licitadores que representen a Empresas, Sociedades o Compañías, habrán de presentar, además, la certificación sobre incompatibilidades que previene el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, desechándose las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación.

Deberán presentar, asimismo, el poder que acrediten su personalidad, sino obran en nombre propio, con la correspondiente certificación de inscripción en el Registro Mercantil, si se trata de Sociedades que acrediten su existencia legal.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a verificar el servicio de arrastres objeto de la contrata, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes, exhibiendo su cédula personal, o en su defecto, las personas que les representen para

dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán igualmente exhibir su cédula personal.

8.ª En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta, presidida por el Director de la Fábrica funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte el Interventor y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia del Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.ª El tipo de precio que por tonelada métrica y kilómetro de recorrido abonará la Hacienda y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán, en alta voz, por el Notario, los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastante, se devolverán al licitador o a su representante el pliego de proposición, sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por persona con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que a juicio de la Junta no se hallasen sustancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no alteren el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación, el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de la misma pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y en caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto, y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas o a sus representantes, debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante en garantía de su compromiso, hasta la formalización de la fianza.

Madrid, 21 de Diciembre de 1926.—
El Director general, José R. Sedano.
Rubricado:

Es copia:
José R. Sedano

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que vive calle de ..., número ..., cuarto ..., y que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número ..., y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia correspondiente al día de... de... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado y que obra en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, para contratar en pública subasta, el servicio de transportes de cédulas personales, recibos para el cobro de las contribuciones territorial, edificios y solares, zona de ensanche, utilidades, industrial y sus cuadernos, recibos de los impuestos de minas, carruajes de lujo, transportes, casinos y círculos de recreo, cuadernos de guías de minerales y documentos para las Aduanas, durante los años de 1927, 1928, 1929, 1930 y 1931 inclusive, para el surtido de la Península e Islas Baleares y las Canarias hasta Cádiz, se compromete a ejecutar dicho servicio, bajo las condiciones expresadas en el referido pliego de condiciones y de acuerdo con el cuadro de distancias que en el mismo figura, lo acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, por el precio de ... pesetas y ... céntimos de peseta por cada mil kilogramos de peso y kilómetro de recorrido.

(Fecha y firma del proponente)

CUADRO de distancias desde Madrid a cada una de las capitales que se expresan por la línea más corta de ferrocarril.

CAPITALES	Distancias de abonos, kilómetros	Abono por el arrastre a la estación y viceversa	TOTAL
Albacete.....	279	4	283
Alicante.....	455	4	459
Almería.....	561	4	565
Avila.....	114	4	118
Badajoz.....	507	4	511
Barcelona....	685	4	689
Bilbao.....	557	4	561
Burgos.....	363	4	367
Cáceres.....	347	4	351
Cádiz.....	721	4	725
Castellón....	559	4	563
Ciudad Real..	170	4	174
Córdoba.....	442	4	446
Coruña.....	776	4	780
Cuenca.....	202	4	206
Gerona.....	785	4	789
Granada.....	689	4	693
Guadalajara..	56	4	60
Huelva.....	659	4	663
Huesca.....	415	4	419
Jaén.....	374	4	378
León.....	413	4	417
Lérida.....	524	4	528
Logroño.....	483	4	487
Lugo.....	661	4	665
Madrid.....	"	2	2
Málaga.....	616	4	620
Murcia.....	461	4	465
Orense.....	636	4	640
Oviedo.....	553	4	557
Palencia.....	290	4	294
Pamplona....	494	4	498
Pontevedra...	644	4	648
Salamanca...	277	4	281
San Sebastián.	614	4	618
Santander....	503	4	507
Segovia.....	101	4	105
Sevilla.....	572	4	576
Soria.....	250	4	254
Tarragona....	596	4	600
Teruel.....	375	4	379
Toledo.....	76	4	80
Valencia.....	389	4	393
Valladolid...	242	4	246

Vitoria.....	486	4	490
Zamora.....	290	4	294
Zaragoza.....	341	4	345
Baleares.....	753	4	757
Canarias-Cádiz	721	4	725

Madrid, 16 de Abril de 1927.—El Director general.—José R. Serrano.
(Núm.—931) (E.—169)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en juicio ejecutivo que sigue el Centro Farmacéutico Nacional contra D. Teófilo Rodríguez del Val, se anuncia por el presente la venta, en pública subasta, por primera vez y bajo el tipo de dos mil novecientas noventa y nueve pesetas, en que han sido tasados judicialmente, diferentes géneros y existencias de farmacia y muebles, de todos los cuales es depositario D. Salustiano Gasco Santana, domiciliado en Yepes.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, Madrid, el día diecinueve de Mayo próximo, a las doce de la mañana; previniéndose a los licitadores: que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, en efectivo, el diez por ciento de la expresada cantidad, sin cuyo requisito no podrán intervenir en la licitación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta.

Dado en Madrid, a dieciséis de Abril de mil novecientos veintisiete.
El Secretario,
Antonio Aguilar

Elola (A.—517)

INCLUSA

Don Dimas Camarero y Morón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en los autos de juicio ejecutivo que se siguen a instancia de don José Parache Pérez, como apoderado de D. Antonio Parache Pardo, contra D. Ramón García Pérez, se anuncia por primera vez la venta, en pública subasta, por término de ocho días, de diferentes muebles, enseres y géneros que, en junto, constituyen el establecimiento titulado «Oro del Rhin», sito en la plaza del Príncipe Alfonso, número diez, cuyos bienes, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de treinta y seis mil ochenta y siete pesetas veinticinco céntimos, se hallan depositados en poder de D. Pablo Glockner, que vive en la calle de Luchana, número dieciocho, tercero.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día doce de Mayo próximo, a las once de su mañana; y se previene:

Que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación, cuyas sumas se devolverán acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito a los fines que la Ley previene.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de

la tasación, y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Madrid, veintiuno de abril de mil novecientos veintisiete.

Ante mí:

P. S.

Vicente Moro

Dimas Camarero

(A.—518)

UNIVERSIDAD

En providencia fecha veinte de Abril de mil novecientos veintisiete, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos seguidos por D. Aniceto Gonzalo del Campillo, contra doña Vicenta Bonal Ortega, sobre cobro de un crédito de veintinueve mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con nueve céntimos, por el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez, la siguiente

Finca:

Un solar o parcela de terreno, sito en la calle de Bravo Murillo, de esta Corte, que mide una superficie de cuarenta y ocho mil ciento ochenta y seis pies cuadrados veintitrés décimas, también cuadradas, equivalentes a tres mil setecientos cuarenta y un metros cuadrados, cuyo solar tiene seis lados, y linda: al Norte, con solares de D. Manuel Martínez Rodríguez, de D. Lorenzo Trigo, de don Francisco Cordero y con finca de D. Miguel Jaben, Barbería, cuyo lindero es la izquierda, entrando, con una parcela que ha sido segregada de esta finca, y con solar edificio de doña Engracia Antonio Cámara, D. Rafael Sánchez, D. Vicente Lázaro y D. Pablo Elvira, y por el Oeste o sea frente, Marqués de Leis, calle de Bravo Murillo, D. Manuel Rodríguez y D. Miguel González García; dentro de la superficie indicada se encuentra la calle que atraviesa la finca descripta.

Se sale a subasta por la cantidad de cincuenta y dos mil quinientas pesetas, sin que sea admisible postura menor; para su remate se señala el día veintiséis de Mayo próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, lo que se hace saber por medio del presente advirtiendo: que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, que las cargas y gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor, y los preferentes, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar, previamente, los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de las cincuenta y dos mil quinientas pesetas, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

Madrid, veinte de Abril de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Felipe G. Bernabé

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Fernández Quirós

(A.—514)

LA OXHÍDRICA ESPAÑOLA (S. A.)

El Consejo de Administración convoca a los señores Accionistas de esta Sociedad a la Junta general ordinaria que se celebrará el día 7 de Mayo próximo, a las tres y media de la tarde, en el domicilio social, 7, calle de las Delicias, Madrid, o caso de no poder celebrarse aquel día, 7 de Mayo, en primera convocatoria la Junta general extraordinaria, la Junta general ordinaria se celebrará al día siguiente, 8 de Mayo, a la misma hora.

Los Accionistas que deseen asistir o se hagan representar, deberán depositar, previamente, sus acciones o los resguardos que acrediten su propiedad en la Caja de esta Sociedad.

Queda, por lo tanto, anulada la convocatoria de 14 del corriente a Junta general ordinaria señalada para el día 30 del actual.

Madrid, a 22 de Abril de 1927.

P. O., el Director Gerente,
Juan Labayrade

(A.—515)

El Consejo de Administración convoca a los señores Accionistas de esta Sociedad, a la Junta general extraordinaria que se celebrará en el domicilio social, calle de las Delicias, 7, el día 7 de Mayo próximo, a las tres de la tarde.

Caso de que por falta del número estatutario de acciones presentes y representadas, la Junta general extraordinaria no pudiera celebrarse en dicho día, se celebrará al día siguiente, 8 de Mayo, a la misma hora, sirviendo este anuncio de segunda convocatoria.

ORDEN DEL DÍA

Reforma de los Estatutos con el aumento del número de Consejeros.

Los Accionistas que deseen asistir o se hagan representar, deberán depositar, previamente, sus acciones o los resguardos que acrediten su pertenencia en la caja de esta Sociedad.

Madrid, a 22 de Abril de 1927.

P. O.

El Director Gerente,
Juan Labayrade

(A.—516)

AVISO

Se ha traspasado la tienda carnicería, sita en esta Corte, calle Topete, número 5, de la propiedad de D. Antonio Morán, a D. Restituto Díaz, lo que se hace saber por medio del presente aviso para que los acreedores, si los hubiere contra el expresado establecimiento, puedan presentar sus facturas al cobro dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

(A.—519)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

CLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO, 1

MADRID

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.

Teléfono 53.202